

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Armero Guayabal, dieciocho (18) de febrero de
dos mil veintidós (2022).**

**Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica
Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP Vs
Agencia Nacional de Tierras
Radicación: 73055408900120210002600**

Procede el Despacho a decidir sobre la excepción previa presentada por la parte demandada, de la siguiente manera:

La parte demandada dentro del término legal propuso excepción previa de Falta de competencia, la cual la fundamento manifestando, que solicita se de aplicación a la Sentencia de unificación del 24 de enero de 2020, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en el que se decidió lo siguiente :

“ Primero : Unificar la Jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de Servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso”.

El numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso establece lo siguiente: Artículo 28: Competencia Territorial: Se sujeta a las siguientes reglas: ... 10º En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.

Conforme a lo anterior, el domicilio de la Agencia Nacional de Tierras es la ciudad de Bogotá en la calle 43 # 57-41, por lo que la demanda de servidumbre, debe ser tramitada en la ciudad de Bogotá.

La entidad demandante describió el traslado de las excepciones previas manifestando que el proceso de imposición judicial de servidumbre de energía eléctrica es un procedimiento especial y se encuentra regulado en forma especial por el decreto 1073 de 2015, a partir del artículo 2.2.3.7.5.1 y subsiguientes en donde además se compila el decreto 2580 de 1985, reglamentario de la Ley 56 de 1981.

Que en esta clase de procesos no se pueden proponer excepciones.

Que en lo concerniente a la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, esta vinculación no conlleva a que la ANT adquiera la calidad de parte dentro de este proceso,, máxime cuando ninguna de las pretensiones de la demanda están dirigidas en contra de la Agencia Nacional de Tierras y por lo tanto es inaplicable el numeral 10º del artículo 28 del CGP, toda vez que e insiste la ANT no es parte, siendo convocada al proceso en calidad de vinculada y por lo tanto la competencia para conocer del asunto por parte del Despacho Judicial no debe determinarse por el factor subjetivo en cabeza de la entidad vinculada, sino por el factor territorial, en punto del fuero real es de acuerdo a la ubicación física del inmueble objeto de la Litis.

Para resolver sobRe lo anterior el Despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES

La competencia tiene como objetivo fundamental determinar qué autoridad judicial debe encargarse de decidir los asuntos que se pongan a su consideración, utilizando criterios como el factor subjetivo, funcional, objetivo, territorial y atracción o conexidad.

Para efecto de determinar la competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto se analizarán las reglas de competencia:

El artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso establece: Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta las siguientes reglas:7º En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

No obstante lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia entre los juzgados noveno civil municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi (Antioquia), unifico jurisprudencia al establecer que en los proceso de servidumbre, en los cuales se está ejerciendo un derecho real por parte de una entidad de carácter público, la regla de competencia aplicable corresponde a la contenida en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, es decir que el proceso lo conocerá de forma privativa el Juez del Domicilio de la entidad pública, al manifestar que “ De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte , el fuero privativo será el del domicilio de esta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sin número de oportunidades que “ en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal, así como también que “ en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al Juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido.

Asimismo, en otro caso en el cual las Empresas públicas de Medellín ESP, instauró demanda de servidumbre en contra de la Agencia Nacional de Tierras, sobre un predio presuntamente baldío, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante AC388-2020, manifestó:

“Como en muchas ocasiones la demandante es una entidad que responde al memorado criterio subjetivo y es vecina de una provincia distinta de aquella donde se encuentra el inmueble sobre el que aspira a obtener el gravamen, deviene palmario que en la práctica surge un enfrentamiento, en el presente proceso aparece como entidad demandada sobre los parámetros atribuidos en comento.”

En dicha providencia se concluyó que “la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (Subjetivo), del artículo 28 del CGP, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 Ibidem , razón por la que prima el último de los citados”.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y lo establecido en el artículo 29 del C.G.P., se hace necesario examinar en el presente caso, si es procedente ordenar su remisión al Juez Competente.

En relación con la Agencia Nacional de Tierras, en el presente proceso esta entidad aparece como demandada principal y no como vinculada, por ser la entidad encargada de la administración de los bienes baldíos y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC, se concluye sin duda alguna, la procedencia de declarar la falta de competencia, para conocer del presente asunto, en virtud a la prevalencia del factor subjetivo, teniendo en cuenta la Naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

En consecuencia, procederá el Despacho a remitir la totalidad del expediente con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que asuma la competencia del presente asunto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 2363 de 2015, el domicilio de la Agencia nacional de Tierras, corresponde a la Ciudad de Bogotá DC.

Por lo anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero, Guayabal, Tolima,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción previa de Falta de Competencia, propuesta por la parte demandada.

Segundo: Remitir el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto), para que sea asumido el conocimiento del mismo, previa desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,



Beatriz Carolina Puentes Acosta
Juez